



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Acción de Tutela  
Radicado: 15759333300220240001500  
Demandante: Paola Liliana García Corona  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"

## 1. ASUNTO

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

## 2. CONSIDERACIONES

La señora PAOLA LILIANA GARCÍA CORONA presenta acción de tutela en procura de obtener el amparo del derecho fundamental a la *igualdad, mérito y oportunidad para el acceso a cargos públicos, debido proceso, confianza legítima y dignidad humana*, que considera vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil que considera vulnerados, argumentando que al parecer inaplicó la normatividad que rige el concurso de méritos adelantado para el empleo denominado Gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, proceso de selección DIAN 2022, y en consecuencia no ser incluida en el acto administrativo a través del cual se llama a la fase de Curso de Formación.

## 3. DE LA VINCULACIÓN

En la demanda se solicita la vinculación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" y a la Fundación Universitaria del Área Andina.

Al respecto el Despacho considera que tales entidades tienen algún interés en el resultado de la presente tutela (*índice 00003 Samai*), por lo que es del caso acceder a su vinculación a fin de integrar el extremo pasivo de la litis.

## 4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Solicita la parte accionante con carácter de medida provisional la suspensión provisional del inicio del curso de formación, mientras se falla la presente tutela (*índice 00003 Samai, archivo TUTELA fl. 1*).

El Tribunal Constitucional, ha sido prolífico en pronunciamientos frente a la procedencia de este tipo de medidas; es así que, tanto en Auto 258 de 2013, como en Sentencia de unificación del año 2015<sup>1</sup>, reiterado en Sentencia T-103 de 2018, con ponencia del H. M. Alberto Rojas Ríos, adoctrinó:

*"(...) Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".*

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Se ha precisado por la Corte Constitucional, que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Ídem).

También debe traerse a colación el Auto 207 de 2012<sup>2</sup>, en punto de la independencia que debe revestir la decisión a la cual se aborde en el momento en que se solicita la medida y la decisión final de la acción constitucional.

En este orden, el Despacho considera que la medida, por su íntima relación con el fondo del amparo invocado, no permite establecer la independencia entre la misma y el fallo, pues lo solicitado con la medida corresponde a una fase del concurso ligada directamente a la pretensión principal de la presente acción constitucional, y que en todo caso conlleva a la revisión del marco normativo del proceso de selección que se adelanta, a lo cual se suma que en este momento no se cuenta con los elementos de juicio que permitan abordar dicho análisis, y en consecuencia no se accederá a la medida solicitada con el carácter de previa.

#### 4. ADMISIÓN

Como quiera que la presente demanda cumple con los requerimientos que para el efecto exige el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

**Primero: Admitir** la presente acción de tutela instaurada por la señora Paola Liliana García Corona, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”.

**Segundo: Vincular** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” y a la Fundación Universitaria del Área Andina.

**Tercero: Notificar personalmente** esta providencia por el medio más expedito a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” y a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del Representante Legal o quien haga sus veces, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, adjuntando los documentos que se relacionen en el escrito de contestación de la demanda.

**Cuarto:** Tener con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda como prueba.

**Quinto.-** De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, decretar prueba documental dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de la comunicación allegue *informe* en el que indique lo siguiente:

- a. El número total de vacantes ofertadas para el empleo Gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, proceso de selección DIAN 2022

---

<sup>2</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

- b.** Relación de la totalidad de los aspirantes que quedaron en las 3 primeras posiciones de cada una de las vacantes del empleo Gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, proceso de selección DIAN 2022, **indicando el puntaje de cada uno de ellos**, e incluyendo los aspirantes en condición de empate.
- c.** El puntaje de la demandante PAOLA LILIANA GARCÍA CORONA, identificada con C.C. 33.481.535 y su posición en el concurso del empleo Gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, proceso de selección DIAN 2022, una vez finalizada la primera fase de dicho concurso, en la vacante para la cual se encuentra en concurso, indicando específicamente si dicho puntaje fue aprobatorio, si se encuentra en empate con algún otro aspirante y si su posición le permitía ser o no llamada a la fase de curso de formación.

**Quinto:** No decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

AREL

NOTIFÍQUESE de la manera más expedita y CÚMPLASE

*(Firmado electrónicamente)*

**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**

Juez

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf1a8ac3dd3c8e1d60218803b0b1827edb3b87c2488912e4733f216066464ff**

Documento generado en 31/01/2024 04:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**